

2024IE00950

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ**
Subdirector para el Manejo de Desastres

DE: **DIANA PAOLA ARIZA DOMINGUEZ**
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta a la petición de consulta con radicado 2024IE00699 del 01/02/2024

TEMA: Equilibrio económico del contrato y el reajuste de precios en contrato estatal regido por derecho privado en virtud del artículo 66 de la ley 1523 de 2012.

FECHA: 14/02/2024

Cordial saludo Dr. Pinilla.

De manera atenta y de conformidad con la solicitud de la referencia, la Oficina Asesora Jurídica – en adelante OAJ - de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – en adelante UNGRD - se permite dar respuesta así:

1. CONSULTA

Mediante la comunicación interna del asunto el Subdirector para el Manejo de Desastres solicita a la OAJ conceptuar sobre el siguiente asunto:

¿Resulta viable poder efectuar un ajuste de precios a los ítems o elementos contenidos en el contrato No. No. 9677-CV020-910-2023, contrato adelantado y perfeccionado dentro del régimen de contratación que indica el artículo 66 de la ley 1523 de 2012, esto es, régimen especial de contratación entre particulares, teniendo en cuenta lo expuesto por el contratista en razón a los argumentos que justifican la necesidad de incrementar el valor y así evitar una afectación económica al contratista?

2. ANTECEDENTES

Son principales antecedentes del motivo de consulta los siguientes:

1. Mediante el decreto 2113 del 1 de noviembre de 2022 se declaró una situación de desastre nacional para mitigar el Fenómeno de la Niña en el territorio nacional; norma que fue modificada con el decreto 544 de 2023, para atender y mitigar a través de la subcuenta temporal Colombia Vital del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, los efectos generados por el Volcán Nevado del Ruiz.

2. En cumplimiento de las líneas estratégicas del PAE de la situación de desastre de carácter nacional del decreto No. 2113 - "Línea de Intervención: Estrategia 1: Respuesta Humanitaria — "Línea de intervención 1.1. Servicios generales de respuesta y Línea de intervención 1.4. Respuesta a emergencias viales" el 29 de diciembre de 2022, se suscribió el convenio No. 9677-CV020-1619-2022 entre el FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – en adelante FNGRD -, y el MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA — CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA a través del COMANDO DE INGENIEROS cuyo objeto es: *"Aunar esfuerzos institucionales, técnicos, logísticos, operativos, administrativos, financieros y jurídicos (...) para la atención de la situación de desastre de carácter nacional en las fases de respuesta y recuperación, en el marco de la declaratoria de desastre nacional decreto No. 2113 del 01 de noviembre de 2022"* con un plazo de un (1) año contado a partir del acta de inicio que se suscribió este mismo día, con lo que se observa que el plazo de ejecución inicial es hasta el 28 de diciembre de 2023.

3. El pasado 30 de octubre de 2023 las mismas partes, suscribieron un Otrosí No. 1 al convenio No. 9677-CV020-1619-2022 modificando ciertas cláusulas entre ellas los compromisos entre las partes, funciones del comité supervisor. También se suscribió Otrosí No. 2 en el que se modificó el plazo de ejecución a veinticuatro (24) meses contados a partir del acta de inicio, esto es, hasta el 28 de diciembre de 2024.

4. Con ocasión a las obligaciones contenidas en el mentado convenio, desde la UNGRD se hicieron las gestiones administrativas internas necesarias en aplicación del artículo 66 de la ley 1523 de 2012 y del manual de contratación de la subcuenta Colombia Vital del FNGR (resolución 206 del 28 de febrero de 2023, modificado por la 0584 de 23 de junio de 2023) adelantando el proceso de contratación de INVITACION ENTRE PARTICULARES y enviando invitación a cotizar a varias personas, en la que se incluyeron reglas de procedimiento y las propias del futuro negocio jurídico a suscribir, entre ellos: objeto, especificaciones técnicas del objeto contractual, presupuesto oficial, lugar de ejecución y domicilio contractual, plazo de ejecución, forma de pago, obligaciones de las partes, garantías contractuales, régimen de multas y sanciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, cláusula de exclusión laboral, supervisión, suspensión del contrato, cesión del contrato, fuerza mayor o caso fortuito, modificaciones, adiciones y/o prórrogas, cláusulas excepcionales, indemnidad, régimen legal, solución de controversias contractuales, liquidación del contrato, compromiso anticorrupción, entre otros.

Dentro de esta, se informó a los interesados que el **"plazo de ejecución será hasta el 31 de octubre de 2023, sujeto a la vigencia del convenio o hasta agotar presupuesto, lo que primero ocurra, contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, entendiéndose suscripción del contrato y aprobación de la garantía única de cumplimiento y calidad del servicio"**

5. Llegado el día y la hora previstos como plazo para presentar cotización (17 de julio de 2023 hasta las 5:00 p.m.) solo se allegó una (1) y extemporáneamente se recibieron otras dos (2) que no pudieron ser tenidas en cuenta para la comparación de las cotizaciones.

6. El 18 de julio de 2023 se realizó evaluación en la que consta que la única oferta presentada por UT UNIÓN TEMPORAL SUMINISTROS EJC2023 cumplió con todos los aspectos jurídicos, técnicos y económicos por lo que el comité recomendó su contratación.

7. Surtido lo anterior, mediante mensaje de datos contenido en correo electrónico, el 21 de julio de 2023, la UNGRD envió invitación a contratar a la UT UNIÓN TEMPORAL SUMINISTROS EJC2023 informándole los términos generales y particulares que regularían el entendimiento precontractual y el futuro negocio jurídico a suscribir, iguales a los informados en la invitación a cotizar.

7. El invitado UT UNIÓN TEMPORAL SUMINISTROS EJC2023 aceptó los términos de la invitación, el 24 de julio de 2023, todo lo cual se desarrolló por medios electrónicos.

8. El pasado 14 de noviembre de 2023, el FNGRD y UT UNION TEMPORAL SUMINISTROS EJC 2023 con NIT 901.737.613-7, celebraron el contrato de suministro No. 9677-CV020-910-2023 cuyo objeto es el “*suministro de elementos de protección personal requeridos para garantizar los recursos, suministros, bienes y/o servicios requeridos en el marco Convenio No. 9677-CV020-1619-2022 (...)*” por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.962.927.158) INCLUIDO IVA, por el termino de cuatro (4) meses, sujeto a la vigencia del convenio o hasta agotar presupuesto, lo que primero ocurra, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

9. Luego del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, se suscribió acta de inicio del mentado contrato, el 21 de noviembre de 2023, por lo que el plazo de ejecución será hasta el 20 de marzo de 2024.

10. Que en el mes de enero de 2024 el contratista UT UNIÓN TEMPORAL SUMINISTROS EJC2023, en documento escrito, solicitó al supervisor del contrato “un ajuste al valor del contrato” sustentado en diferentes razones, entre ellas, (i) el tiempo transcurrido entre la invitación a cotizar (14 de julio/2023), la invitación a contratar (21 de julio/2023) y la aceptación de esta (24 de julio/2023), respecto a la fecha de suscripción del contrato (14 de noviembre/2023); (ii) que el plazo de ejecución informado en la invitación a cotizar y la invitación a contratar fue hasta el “*hasta el 31 de octubre de 2023, sujeto a la vigencia del convenio o hasta agotar presupuesto, lo que primero ocurra*” por lo que sus precios se soportaban en la vigencia 2023; sin embargo, (iii) luego de la suscripción del contrato el plazo supera dicha vigencia, teniendo que soportar el incremento del IPC para el año 2024, circunstancia que no fue prevista ni por la entidad ni por el contratista, lo que según este, afecta directamente los costos de los insumos y materiales necesarios para la ejecución del contrato.

11. Esta petición motiva la solicitud de consulta de la Subdirección para el Manejo de Desastres, en su condición de supervisor del contrato para que se le responda si resulta viable efectuar un ajuste de precios a los ítems o elementos contenidos en el citado contrato

3. COMPETENCIA

La OAJ de la UNGRD es competente para absolver la consulta con fundamento en los numerales 1 y 5 del art. 12 del decreto ley 4147/2011, modificado por el art. 3 del decreto ley 2672/2013, al guardar relación con un asunto que es producto de la contratación adelantada por el Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre – en adelante FNGRD – y con las funciones atribuidas al ordenador del gasto del FNGRD, esto es, al Director General de la UNGRD, en los términos establecidos en el art. 48 de la L1523/2012.

4. PROBLÉMA JURÍDICO A RESOLVER

La OAJ se concentrará en resolver la inquietud planteada por la Subdirección, esto es, si la figura del equilibrio económico (del que deriva la necesidad u obligación de reajuste de precios) es aplicable a los contratos regidos por el derecho privado, y caso negativo, cual es la figura jurídica aplicable.

5. ANÁLISIS JURÍDICO

A efectos de responder lo anterior, nos proponemos estudiar (1) el sustento normativo del instituto del equilibrio económico del contrato estatal regido por la ley 80 de 1993 junto con (2) algunas explicaciones doctrinarias frente a su noción y las causas que lo alteran, lo que nos permitirá entender los alcances de esta figuras; por otra parte, analizaremos (3) los fundamentos normativos de este en los contratos estatales regidos por el derecho privado, así como (4) las corrientes doctrinarias, siendo también necesario conocer (5) los diferentes conceptos jurisprudenciales respecto de esta figura, en especial en los regidos por el derecho común, para aterrizar en (6) el caso concreto respecto del régimen aplicable al contrato de suministro No. 9677-CV020-910-2023.

5.1. Sustento normativo del instituto del equilibrio económico del contrato estatal sometido a la ley 80 de 1993 y algunos referentes doctrinarios.

Sin que este documento pretenda ser una alocución doctrinal e histórica de la evolución del instituto del equilibrio económico en los contratos estatales, con la pretensión de aportar a resolver el problema jurídico nos basta decir que este ha sido objeto de regulación en la ley 80 de 1993 en sus artículos 4, 5, 14, 27, 28 y 50 en las que nos encontramos, resumidamente, lo siguiente:

- Para la consecución de los fines de la contratación estatal, se adoptarán las medidas necesarias para mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer, y se actuará de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.
- Los contratistas tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.
- Se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento. Y para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros

e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25.

- En la interpretación de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración, entre otros, el equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

Todas estas disposiciones resultan plenamente aplicables a los contratos regidos por la ley 80 de 1993 pero no para los contratos regidos por el derecho privado, según veremos más adelante.

5.2. Nociones del equilibrio económico de los contratos estatales regidos por la ley 80 de 1993 y algunas causas que lo alteran.

La doctrina nacional especializada ha tenido dificultades para otorgar una definición precisa al instituto del equilibrio económico, sin embargo, ha manifestado que la noción de este hace referencia a que durante la ejecución del contrato debe mantenerse una equivalencia o correspondencia entre las prestaciones que deben cumplir los cocontratantes y que si se rompe o resulta alterada, puede nacer el derecho para la parte afectada de que su cocontratante tome las medidas necesarias para restablecer el equilibrio, sin que toda alteración genere el deber de restablecer el equilibrio económico del contrato pues se requiere, además, que reúna unas determinadas características específicas¹.

Para todos los doctrinantes y autores reconocidos, son distintas y variadas las causas que pudieran alterar el equilibrio económico del contrato, que pasaremos a resumir.

(a) Teoría del hecho del príncipe / *factum principis* / *fait du prince*, que consiste en toda decisión o conducta que emane de la misma autoridad pública que celebró el contrato, que realiza en su carácter de autoridad, que ocasione un perjuicio real, cierto, directo y especial al contratista particular quien no haya podido prever al momento de la celebración del contrato, produciéndole una alteración anormal de su ecuación económica, siendo necesario que se presenten los siguientes supuestos: 1- La expedición de un acto general y abstracto. 2- La incidencia directa o indirecta del acto en el contrato estatal. 3-La alteración extraordinaria o anormal de la ecuación financiera como consecuencia de la vigencia del acto, y, 4- La imprevisibilidad del acto general y abstracto al momento de la celebración del contrato.

¹ Libardo Rodríguez R. con la colaboración de Jorge Enrique Santos R. *Equilibrio económico en los contratos administrativos*. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2012. Página 8. *En palabras de Juan Ángel Palacio Hincapié la ecuación económica del contrato es un concepto que va ligado a que el contratista reciba, en todos los eventos en que por alguna circunstancia ajena a su voluntad se resquebraje la contraprestación económica que lo llevó a obligarse con la Entidad, una compensación o indemnización que le restablezca su interés (La contratación de las entidades estatales. Séptima edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Bogotá, Colombia. 2014. Página 591.) A su turno, el profesor José Luis Benavides¹ manifestó que el artículo 27 de la ley 80 de 1993 comprende la visión francesa de De Soto según la cual "Se presume que las obligaciones de las partes han sido calculadas de tal suerte que reflejan un equilibrio desde el punto de vista financiero, y el juez del contrato deberá esforzarse por mantener este equilibrio cualquiera sea su costo." (ver *El contrato estatal. Entre el derecho público y el derecho privado*. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. 2004. Página 136) Por último pero no menos importante, el profesor Juan Carlos Expósito Vélez ha manifestado que la verdadera idea del equilibrio económico pretende que cuando se esté en presencia de un contrato de la Administración pública las condiciones que las partes avizoraron al presentar la propuesta el oferente o celebrar el contrato permanecerían en la ejecución, y siendo así, cuando el contratista ejecuta sus prestaciones y se produce una situación imprevista que afecte las condiciones inicialmente pactadas, este tendrá derecho a solicitar su restablecimiento y la Administración pública el deber de restablecerlo basados en el numeral 8 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 5 de la ley 80 de 1993 (Ver en *Alteración grave que da lugar al desequilibrio económico del contrato. Diferencia entre hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión. Los tributos como forma de ruptura del equilibrio económico del contrato en "Grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana"*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. 2013. Página 178.)*

Cumplidos los cuales, el efecto jurídico que se deriva del desequilibrio económico es la obligación de indemnizar todos los perjuicios derivados del mismo por la producción de un daño que le es imputable.

(b) Teoría de la imprevisión. Se presenta cuando situaciones extraordinarias, ajenas a las partes, imprevisibles y posteriores a la celebración del contrato alteran su ecuación financiera en forma anormal y grave, sin imposibilitar su ejecución. Para esta corporación deben presentarse los siguientes supuestos: 1-La existencia de un hecho exógeno a las partes que se presente con posterioridad a la celebración del contrato. 2-Que el hecho altere anormal y extraordinariamente la ecuación financiera del contrato, por lo que en ningún caso es aplicable si existe ganancia, por mínima que sea². 3-Que no fuese razonablemente previsible por los cocontratantes al momento de la celebración del contrato.

Cumplidos los cuales, el efecto jurídico que se deriva del desequilibrio económico es la obligación de compensación, comoquiera que el valor jurídico protegido es la continuidad del servicio público relacionado con el contrato, y por tal motivo es que la Administración debe acudir en ayuda del contratista, pero no como una indemnización por la producción de un daño que le sea imputable.

(c) Teoría de la potestati variandi. Se presenta cuando existen alteraciones producidas como consecuencia de un acto administrativo de carácter particular, expedido en ejercicio de potestades administrativas existentes dentro del contrato que le permiten modificarlo, suspenderlo, etc., surgiendo la obligación general de indemnizar los perjuicios sufridos como consecuencia de la utilización de poderes exorbitantes.

Con lo dicho podemos concluir, de manera parcial, que es amplia la regulación de este instituto en los contratos regidos por la ley 80 de 1993; sin embargo, no pasa lo mismo en los contratos regidos por el derecho privado en los que no se encuentra esta nutrida regulación.

5.2.1. Instrumentos para mantener el equilibrio económico: el reajuste de precios, es solo una de ellas.

Para superar la alteración del equilibrio económico o preverlo, existen distintos instrumentos que pueden ser utilizados antes o luego de su ocurrencia, que se pueden agrupar en tres a saber, (i) instrumentos contractuales, (ii) instrumentos de reclamación directa y (iii) los instrumentos judiciales.

(i) Instrumentos contractuales, entre los que encontramos la utilización del principio de autonomía de la voluntad que refleja la libertad contractual, y en tal virtud, la libertad de determinar el contenido del contrato, conviniéndoles que se ocupen de incluir cláusulas tendientes a establecer mecanismos mediante los cuales puedan ser mitigados los efectos de derecho que puedan afectar la economía del contrato durante su ejecución.

² En el Laudo del 30 de agosto de 2006. Estyma estudios y manejos S. A. Vs. INVÍAS se destacó además que "quien pretenda obtener tal restablecimiento debe demostrar que la circunstancia o circunstancias imprevistas que alega no sólo afectaron las utilidades previstas, sino que, además, le ocasionaron pérdidas que debe asumir"

Otro instrumento contractual es el reajuste de precios, cuya noción implica que cuando se está frente a la ocurrencia de cambios en las condiciones de ejecución del contrato, se puede producir una revisión de precios con el fin de ajustarlo a las condiciones macroeconómica en las cuales realmente se ejecuta.

Ahora bien, la revisión de precios se distingue de la actualización de los precios como dos figuras diferentes. Es así como la revisión de precios implica el ajuste del valor del contrato como consecuencia de la alteración de precios de los insumos más representativos o determinantes del precio ofertado (mano de obra, materiales, equipos, etc.) logrando con ello el restablecimiento del equilibrio económico.

En cambio, la actualización de precios o indexación monetaria hace referencia al ajuste del precio del contrato para efectos de lograr que el dinero no pierda su valor en el tiempo, es decir, al ajuste como consecuencia de la inflación o variación del índice de precios al consumidor, lo cual simplemente hace que el dinero no se desvalorice, pero no logra restablecer la equivalencia de prestaciones en todo su conjunto, en la medida en que no toma en cuenta el cambio real en las diversas variables que determinan el precio del contrato, sino solo en una de ella, como lo es el índice de inflación³.

Pese a que la figura del reajuste de precios es una medida preventiva frente a una situación previsible, que puede afectar el resultado económico final del contrato en contra de cualquiera de las partes, y que se soluciona mediante la inclusión en el mismo de la respectiva cláusula de reajuste, normalmente mediante una fórmula matemática. No obstante, puede suceder que no se haya pactado una fórmula de reajuste de precios, o que la incluida en el contrato resulte insuficiente para absorber las variaciones que se hayan presentado en algunos de los elementos componentes de los precios unitarios, de tal manera que al aplicarla realmente no se produzca la actualización de los mismos; en tales condiciones, la parte afectada tendrá derecho a pedir la revisión del contrato, es decir, que se analicen los términos en que aparecen pactadas las prestaciones a cargo de los contratantes y más específicamente, la composición de los precios unitarios que se hubieren acordado, para determinar en esta forma si efectivamente obedecen a la realidad de las variaciones que se hubieren podido presentar en los mismos entre la fecha de presentación de la oferta o de celebración del contrato y la fecha de ejecución y pago de las prestaciones o si, en efecto, la fórmula de reajuste acordada, si fuere el caso, resultó insuficiente, para obtener por este medio el reajuste de los precios y en consecuencia, el restablecimiento de la ecuación contractual inicialmente pactada.

En la actualidad, la ley 80 de 1993 contempla la figura de la revisión de precios de los contratos estatales en los artículos 4 y 5, al consagrar los derechos y deberes de la Administración y de los contratistas, y en el numeral 14 del artículo 25.

Existen otros instrumentos contractuales, como, por ejemplo, las cláusulas de estabilización, cláusula de renegociación o de adaptación, cláusula de garantía de ingresos, etc. pero no nos detendremos en ellos.

³ Libardo Rodríguez R. con la colaboración de Jorge Enrique Santos R. *Equilibrio económico en los contratos administrativos*. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2012. Página 211, para ahondar mas sobre estos instrumentos se sugiere consultar Rodrigo Escobar Gil. *Teoría general de los contratos de la administración pública*. Pág. 595-596

(ii) **instrumentos de reclamación directa** que se refiere fundamentalmente a la posibilidad que tiene la parte afectada de pedir directamente a su cocontratante que reconozca que una determinada alteración le genera mayores costos que no está en el deber jurídico de soportar y por tanto, le deben ser compensados.

(iii) **los instrumentos judiciales**, se refieren al ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia o de tutela judicial efectiva para que sea el juez del contrato quien declare la ocurrencia de la ruptura y revise el contrato con el fin de ajustar las prestaciones de acuerdo con el equilibrio contractual.

5.3. Sustento normativo del instituto del equilibrio económico del contrato estatal sometido régimen de derecho privado.

En los contratos estatales regidos por el derecho privado no existe un despliegue normativo tan amplio como el que se ha construido alrededor de los regidos por la ley 80 de 1993, sin embargo, encontramos, por lo menos, dos referencias normativas relacionadas con el tópico del equilibrio económico en particular frente a la teoría de la imprevisión, según se observa en los artículos 868⁴ y 871⁵ del código de comercio y el artículo 2060⁶ del código civil transcritos a pie de página.

5.4. Corrientes doctrinarias del equilibrio económico de los contratos estatales regidos por el derecho privado.

Existe una corriente que considera que a los contratos estatales guiados por el régimen de derecho privado no les son aplicables las nociones de restablecimiento del equilibrio económico propias de los regidos por la ley 80/1993, pues la regla general en el derecho privado está orientada a proteger la voluntad libremente expresada por las partes en el contrato al ser este, ley para las partes según lo dispone el artículo 1602 del código civil colombiano.

En paralelo, también existen posiciones según las cuales puede aplicarse el equilibrio económico de los contratos sometidos al régimen normativo del derecho privado⁷ principalmente por varias razones que resumidamente se exponen:

- En las disposiciones del código de comercio encontramos varios aspectos relacionados con la teoría del negocio jurídico que tiene como finalidad primordial crear o establecer una justicia contractual y equilibrar las relaciones contractuales, como puede observarse, entre otros, de los artículos 868 y 871.

⁴ “Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, **en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión**. El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. (...)”

⁵ “Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

⁶ “(...) 1. El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.

2. Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehusa, podrá ocurrir al juez o prefecto para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda. (...)”

⁷ Manuela Canal Silva, “La aplicación del principio del equilibrio económico a contratos estatales sometidos al régimen normativo del derecho privado” Revista Digital de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. No. 15. 2016. Pág. 149 y Fernando García Silva en *Una aproximación a la visión de la corrección del desequilibrio contractual desde la perspectiva de la jurisprudencia arbitral* en “Revist@ e-Mercatoria”. Universidad Externado de Colombia. Volumen 6. No. 2. 2007 pág. 49 - 50.

-Los contratos de rigen por la conmutatividad que es la fuente del equilibrio económico del contrato, por lo que debe acudir a lo dispuesto en el artículo 1498 del código civil colombiano que nos enseña que un contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez, y en tal virtud, al estar presente el derecho a la igualdad de las partes, ningún cocontratante está obligado a soportar cargas que no le corresponden jurídicamente sin recibir la respectiva indemnización a cambio.

Esta posición enseña que el régimen jurídico del contrato no es condicionante para la procedencia o no de la necesidad de lograr el reconocimiento y restablecimiento de la equivalencia de las prestaciones económicas y su posterior pago, pues independientemente de que sean regidos bien por el derecho público o por el privado, este es un instituto jurídico propio de los contratos estatales onerosos, sinalagmáticos y conmutativos.

5.5. Posiciones jurisprudenciales respecto del equilibrio económico en los contratos regidos por el derecho privado.

Es posición reiterada de la Corte Constitucional⁸ que la Administración Pública tiene el deber jurídico de restablecer el sinalagma económico del contrato y entrar a satisfacer los derechos del contratista afectado por los mayores costos *en aplicación a los* principios constitucionales de justicia conmutativa, igualdad y garantía de los derechos adquiridos

En especial la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado⁹ ha sustentado que la equivalencia económica de las prestaciones contractuales es un principio medular de **TODAS** las relaciones negociales, independientemente del régimen jurídico del contrato, tal como se lee:

*“sea que se trate de un contrato estatal sometido al imperio del Estatuto de Contratación Estatal o sea que se trate de aquellos que por corresponder a una regla de excepción a su aplicación, como ocurre en el caso que ahora se examina, se encuentre sometido a las normas del derecho privado o a disposiciones especiales, lo cierto es que **la equivalencia económica de las prestaciones contractuales constituye un principio medular que se encuentra inmerso en la legislación en materia de contratación estatal y que además lo recogen varias disposiciones del aludido derecho privado**^[60], razón por la cual debe estar presente en todas las relaciones negociales^[61], máxime cuando uno de los extremos que la integran es una entidad de naturaleza estatal por cuya intervención se desprende que el negocio envuelve una finalidad pública, de manera que por vía de principio el equilibrio económico del contrato también está llamado a permear las relaciones contractuales sometidas al régimen de los particulares^[62] en donde una de ellas sea una persona jurídica de derecho público.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

⁸ C-892 de 2001 “La Administración Pública tiene el deber jurídico de restablecer el sinalagma económico del contrato y entrar a satisfacer los derechos del contratista afectado por los mayores costos, dando así aplicación a los principios constitucionales de justicia conmutativa (art. 2.º), igualdad (art. 13) y garantía de los derechos adquiridos (art. 58)”

⁹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. CP. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 31431 reiterada en sentencia de la Subsección B del 2 de mayo de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. exp. 34225 en esta última el Consejo de Estado también dijo que “es posible como lo dispone el artículo 868 del Código de Comercio que el juez adopte los reajustes necesarios para viabilizar la ecuación o, en su defecto, terminarla. En consecuencia, la Sala debería confirmar la sentencia impugnada, en el sentido de declarar probado el desequilibrio de la ecuación financiera, para adecuar la estipulación de la cláusula tercera del acuerdo de 1962, que se convirtió en inviable como fórmula de pago, a la nueva normatividad vigente. Sin embargo, como las partes ya procedieron en esa dirección, según da cuenta el contrato de condiciones uniformes cebrado el 31 de diciembre de 1994 (fl. 144, c. 5), se impone revocar la decisión del a quo, en tanto la cuestión ya está superada y, su lugar, negar las pretensiones de la demanda.”

En casos análogos respecto de la naturaleza jurídica de la entidad pública, el régimen jurídico del contrato y las pretensiones, la posición reiterada de esta alta corporación¹⁰ indica que el instituto del equilibrio económico del contrato no corresponde a una figura privativa de los negocios jurídicos gobernados por el derecho público, dado que, por vía de principio, está llamado a imperar todas las relaciones negociales bilaterales, con independencia del régimen jurídico que las informe.

En otros pronunciamientos, el Consejo de Estado¹¹ reitera su posición manifestando que “el legislador ha previsto el deber de restablecimiento del equilibrio económico de los contratos estatales en los numerales 3º y 8º del artículo 4º, en el numeral 1º del artículo 5º y en el artículo 27, todos de la Ley 80 de 1993, los cuales van específicamente dirigidos a aquellos negocios jurídicos celebrados por entidades estatales aun cuando se haya dispuesto el régimen privado para regular la relación contractual, pues el restablecimiento del equilibrio económico más que proteger el interés individual del contratista, lo que ampara fundamentalmente es el interés público que se persigue satisfacer con la ejecución del contrato.” (Negritillas y subrayas propias)

Sin embargo, contrario a lo que viene de decirse, existen recientes pronunciamientos de esta alta corporación¹² en los que se expresa una posición opuesta argumentando, básicamente, que:

- las disposiciones del Estatuto General de Contratación sobre equilibrio económico del contrato no resultan aplicables a los contratos estatales regidos por el derecho privado y, en consecuencia, todas las pretensiones del contratista que reclaman una ruptura del equilibrio económico con base en ellas, deben ser rechazadas.
- Las normas de derecho privado relevantes en materia de alteración de las condiciones de ejecución se encuentran en el artículo 868 del código de comercio, que refiere a la excesiva onerosidad sobrevenida, y es con base en ellas que debe realizarse el análisis y pedir su revisión.
- La excesiva onerosidad sobrevenida tiene una lógica distinta al desequilibrio económico, pues pretende remover, a futuro, las dificultades que se le presenten a una de las partes de un contrato durante su ejecución. Por esto, el artículo 868 exige que las circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato, deben alterar una “prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes”.
- *ff* Esto guarda coherencia con las potestades que otorga al juez el inciso segundo de ese artículo 868, al autorizarlo ordenar el reajuste o la terminación del contrato; órdenes que no tendrían sentido en relación con una prestación ejecutada o un contrato terminado.

¹⁰ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de enero de 2016. CP. Martha Nubia Velasquez Rico. Exp. 38449.

¹¹ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 20 de febrero de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 56562.

¹² CE. SCA. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 30 de agosto de 2022. CP. José Roberto Sáchica Méndez. Exp. 58485, también CE. SCA. Sección Tercera. Subsección B, sentencia de 28 de abril de 2021, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 48962, Sentencia de 10 de febrero de 2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, exp. 47068 y Sentencia del 8 de septiembre de 2021, C.P. Alberto Montaña Plata, exp. 58235.

En una de las más recientes sentencias¹³, el Consejo de Estado indicó que en los contratos con régimen privado se aplica *“con todo rigor el principio del pacta sunt servanda, pues, aún ante el advenimiento de circunstancias imprevisibles que hagan excesivamente onerosas las obligaciones de las partes, no hay norma que obligue a la otra a restablecer las condiciones inicialmente convenidas, esto es, a renegociarlas para que el sinalagma que ha sido alterado sustancialmente vuelva al punto inicial de la negociación. En estos casos, entonces, salvo pacto expreso entre las partes o decisión judicial fincada en la revisión de las condiciones del contrato de cara a la ocurrencia de circunstancias extraordinarias e imprevisibles que alteren ostensiblemente las cargas de los contratantes, la contraparte solo está obligada a cumplir en su literalidad lo pactado en el contrato y, por lo mismo, solo estará obligada a indemnizar los perjuicios que derive de la inobservancia de sus obligaciones, dentro de las que no se encuentra la de restablecer la ecuación económica en la forma que determinan las normas del derecho público.”*

Dentro de su exposición afirma que de las definiciones de contrato conmutativo y oneroso del código civil no puede deducirse la existencia de la obligación de la Contratante de restablecer el equilibrio de la ecuación financiera del contrato durante su ejecución y tampoco puede deducirse de lo dispuesto en el artículo 868.

Valga la pena decir que la mentada sentencia tuvo aclaración de voto por parte de la Consejera María Adriana Marín quien sustenta la idea que según la cual *“Por más que se rijan por normas de derecho privado, estos contratos siguen siendo estatales, informados por los principios de la función administrativa y en ellos está comprometido el interés general, de suerte que en estos se hace imperativo mantener la equivalencia prestacional y restablecer el equilibrio económico cuando resulte fracturado por circunstancias externas e imprevistas ya tratadas por la ley, la doctrina y la jurisprudencia”*

Estas realidades jurisprudenciales nos demuestran lo problemático del tópico por la falta de univocidad y unificación en este alto tribunal.

Ahora bien, de la sentencia del 12 de diciembre de 2022 exp. 66.729 se puede extraer que:

- El restablecer el equilibrio económico del contrato es una figura propia de los contratos regulados por la ley 80 de 1993 y, por tanto, no es posible su aplicación en aquellos acuerdos que no se rijan por esta.
- en contratos regidos por el derecho privado deben acudir a las normas civiles y comerciales, en las que, no existe una obligación en torno a mantener la ecuación contractual en los términos y con el alcance que sí se prevé en la ley 80.
- Las partes están obligadas a cumplir sus obligaciones tal y como fueron pactadas: el Contratista a prestar el servicio o a ejecutar la obra, en las condiciones en las que se comprometió a hacerlo, y la Contratante a pagarle el precio establecido en el contrato.
- Ante el advenimiento de circunstancias imprevisibles que hagan más oneroso el cumplimiento de obligaciones a cargo de cualquiera de las partes, las normas que rigen los contratos de los particulares consagran el derecho de solicitar la revisión judicial las condiciones pactadas, y disponen que tal revisión debe pedirse antes de ejecutar tales

¹³ Ibidem Sentencia del 30 de agosto de 2022. Exp. 58485 esta posición ha sido reiterada en la sentencia del 12 de diciembre de 2022 exp. 66.729 C.P. Martha Nubia Velázquez Rico. En esta última se dirime un conflicto entre Ecopetrol y Vector Geophysical S.A.S.

- obligaciones; de accederse a ella, aplica para las prestaciones que se cumplan en el futuro.
- La parte demandada en este caso solo está obligada a pagar lo pactado en el contrato y ese pacto solo puede ser modificado por voluntad de las partes y excepcionalmente por disposición el Juez.

En esta sentencia se indicó que a los contratos que se rigen las reglas del derecho privado, bajo ciertas circunstancias, podría resultarles aplicable el artículo 868, cuyas características son las siguientes:

- i. Es aplicable en los contratos de ejecución sucesiva.
- ii. La circunstancia alegada debe tener la entidad suficiente para agravar el cumplimiento de las prestaciones futuras, al punto de resultar excesivamente onerosa, por lo que es necesario que el contrato se encuentre vigente y existan pretensiones futuras por ejecutar.
- iii. Es necesario acudir al juez del contrato para que examine las circunstancias extraordinarias que impactan el acuerdo;
- iv. El juez puede reajustar el contrato o terminarlo.

5.5.1. Posiciones jurisprudenciales respecto del reajuste de precios como instrumento contractual a utilizar en virtud del principio de autonomía de la voluntad en los contratos regidos por el derecho privado.

En sentencia del 10 de septiembre de 2021¹⁴ el Consejo de Estado dirimiendo un pleito entre Consorcio Convel-Coninsa, contra de Empresas Públicas de Medellín expresó que la figura del reajuste de precios no es exclusiva de los contratos estatales ni opera únicamente en ellos, toda vez que tiene que ver con la forma como las partes acuerden el valor y forma de pago de los negocios jurídicos que ellas celebren, así estos se hallen sujetos a las normas del derecho privado.

En consecuencia, en aquellos contratos sujetos a las normas del derecho privado, resulta procedente pactar el reajuste de precios y, así mismo, pedir la revisión de la respectiva fórmula, si ella resulta insuficiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 868 del código de comercio.

5.6. El caso concreto: del régimen jurídico aplicable al contrato de suministro No. 9677-CV020-910-2023

f En el decreto 2113 del 01 de noviembre de 2022 se estableció el régimen normativo aplicable para las entidades nacionales, municipal y departamental en la atención de la situación de desastre nacional en sus fases de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción en las áreas afectadas, y según el artículo 2 " **se aplicará el régimen contemplado en el Capítulo VII de la ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes**".

¹⁴ CE. SCA. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 10 de septiembre de 2021. CP. María Adriana Marín. Exp. 44977

A su turno, el artículo 66 de la ley 1523 de 2012 contiene las medidas especiales de contratación, en la cual se señala: "*Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, **los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares**, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993*".

En similar sentido, tenemos que las partes conocen que el régimen del contrato es el dispuesto en el artículo 66 de la ley 1523 según lo mencionan en la cláusula vigésima tercera así:

"VIGÉSIMA TERCERA. – RÉGIMEN LEGAL: El contrato se regirá para todos sus efectos, por el derecho privado de acuerdo con lo que prevé el artículo 66 de la Ley 1523 del 2012 y declaratorias de calamidad pública."

Esto quiere decir que, prima la autonomía de la voluntad en los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico, en especial, lo indicado en el art. 1602 del código civil en concordancia el art. 864 del código de comercio, por lo que en cada caso concreto habrá de consultarse el querer de las partes manifestado en lo convenido y se desarrollarán con arreglo a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la ley.

En suma, a estos contratos con régimen especial de contratación los rigen las normas que aplican a los particulares, por lo que es de obligatoria consulta las disposiciones del código civil y código de comercio con el ánimo de conocer los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, entre otras, sin olvidar el interés general y público de estos negocios.

Aunado a esto, en virtud de la potestad de configuración reglamentaria derivada del decreto 1082 de 2015 en el que se establece la obligación legal de que las Entidades Estatales cuenten con un manual de contratación que son vinculantes a las partes al contemplar reglas que pueden impactar en la ejecución de los pactos que suscriban, siguiendo en todo caso, las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente como ente rector del sistema de compra pública.

5.6.1. El Manual de Contratación de la Subcuenta Colombia Vital del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -FNGRD-

Observado el contrato de suministro encontramos que este tiene respaldo presupuestal en los recursos de la Subcuenta Colombia Vital del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -FNGRD, por lo que le es aplicable la resolución 0206 del 28 de febrero de 2023, modificado por la 0584 de 23 de junio de 2023, mediante la que el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres — UNGRD, expidió el Manual de Contratación y fijó las

directrices y procedimientos bajo las cuales se tramitarán y celebrarán los procesos de contratación para la ejecución de los recursos de la misma.

Aunado a ello, encontramos en el artículo 3 que *“la celebración y ejecución de los contratos sujetos al presente Manual de Contratación **deben someterse a los requisitos y formalidades que exige la ley civil y mercantil**, sin perjuicio de la aplicación de los principios contemplados en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y deberán pactarse cláusulas excepcionales de que tratan los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012.”*

Así mismo hallamos que en el artículo 20 se reguló lo relativo a las modificaciones de los contratos informando que se recurrirá a ellas cuando se identifique la necesidad de ajustar condiciones inicialmente pactadas, con el fin de garantizar la adecuada ejecución y el logro de los objetivos propuestos. Para lo cual, deberá surtir el trámite correspondiente por parte del supervisor designado por el ordenador del gasto o su delegado. En todo caso los ajustes realizados no podrán modificar el objeto del mismo, ni deberán ser fruto de un incumplimiento de lo pactado, y para su trámite debe seguirse el procedimiento que corresponda según el mentado manual.

Entonces, corresponde al supervisor del contrato identificar las necesidades de cambio o ajuste, emitir concepto frente a las posibles modificaciones al contrato y administrar e intentar solucionar las controversias entre las partes en virtud de lo señalado en el art. 19 de este mismo cuerpo normativo¹⁵.

Todo esto aplicado a la solicitud elevada por el contratista se traduce en que corresponde al supervisor del contrato analizar los supuestos fácticos y argumentos expuestos en el escrito de enero de 2024, para determinar si los valores propuestos el 17 de julio de 203 y ratificados el 24 del mismo mes y año, luego de pasada a la vigencia 2024, estos le resultan a este de excesiva onerosidad sobrevenida luego de la propuesta presentada y de la suscripción del contrato, y en caso afirmativo, le corresponde ejecutar las acciones tendientes a remover las dificultades presentadas siempre que estas obedezcan a circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato, que alteran la “prestación de futuro cumplimiento” a cargo del contratista, de tal manera que se garantice la adecuada ejecución y el logro de los objetivos propuestos.

Haciendo esto, no solo identificar la necesidad de realizar una modificación contractual, sino además deberá justificarla emitiendo concepto frente a los posibles cambios de tal manera que haga una correcta administración y ejecución de acciones tendientes a solucionar controversias entre las partes, promoviendo que sean las partes quienes en virtud de la autonomía de la

¹⁵ **“ARTÍCULO 19. SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORÍA. - La Supervisión, entendida como el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable y jurídico a la ejecución del contrato será ejercida por la persona natural o jurídica que sea designada por el Ordenador del Gasto de la Subcuenta Colombia Vital. Dicha labor podrá ser llevada a cabo directamente por integrantes del FNGRD o por una persona natural o jurídica externa e idónea, cuando las circunstancias del contrato lo ameriten. (...) Dentro de las labores de Supervisión e interventoría, adicional a las ya enunciadas y sin perjuicio de las señaladas en la ley y las guías que expida el ordenador del gasto sobre el particular, se resaltan:**

- Conocer y entender los términos y condiciones del contrato.
- Advertir oportunamente los riesgos que puedan afectar la eficacia del contrato y tomar las medidas necesarias para mitigarlos.

• **Identificar las necesidades de cambio o ajuste.**

- Manejar la relación con el proveedor o contratista.

• **Emitir concepto frente a las posibles modificaciones al contrato.**

• **Administrar e intentar solucionar las controversias entre las partes.**

(...)” (Subrayas y negrita fuera de texto original)

voluntad y el *pacta sun servanda*, regulen sus relaciones en términos de buena fe y justicia contractual.

6. RESPUESTA

Estas previas reflexiones jurídicas nos permiten responder a la pregunta ¿si resulta viable poder efectuar un ajuste a los ítems o elementos contenidos en el contrato No. 9677-CV020-910-2023? En atención a su régimen especial de contratación, así:

En el derecho común existen normas específicas que promueven la revisión de las condiciones del contrato cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a su celebración alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, según se lee del art. 868 del código de comercio, sin que sea un imperativo categórico la renegociación.

Igualmente debe considerarse que estos contratos sí deben celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obliga no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural como lo dispone el art. 871 del mismo cuerpo normativo.

Entonces, si bien el derecho común, que es el que rige para la regulación de las relaciones entre particulares, no trata al instituto del equilibrio económico de la misma manera que para los contratos regidos por el Estatuto General de Contratación Pública y por tanto no le son aplicables las disposiciones de la ley 80 de 1993 en sus artículos 4, 5, 14, 27, 28 y 50 (hoy vigentes) para el reajuste de precios, las partes sí pueden autorregular sus propias relaciones jurídico –negociales y utilizar diferentes instrumentos contractuales o reclamación directa entre ellas a fin de realizar todas acciones que estimen pertinentes para evitar afectaciones económicas u obstáculos que impidan la ejecución exitosa del contrato, se logre la satisfacción del interés general y satisfaga la necesidad derivada de la situación de desastre nacional, todo lo cual puede hacerse con ocasión al principio de la autonomía de la voluntad y el *pacta sun servanda*.

Las partes también tendrán la posibilidad de solicitar la revisión del contrato en los términos del mentado artículo 868 ante el juez del contrato y sin que se haya terminado el plazo de ejecución para que este ordene los reajustes que la equidad indique o decrete su terminación, según corresponda.

Es por tanto que se sugiere que el supervisor del contrato analice el caso particular y determine si se alteraron las condiciones pactadas, teniendo en consideración de que la invitación a ofertar y la invitación a contratar informaron que el plazo de ejecución sería hasta el 31 de octubre de 2023, y esta circunstancia fue aceptada por el contratista el 24 de julio de 2023.

Luego de lo anterior, determine si los valores propuestos el 17 de julio de 2023 y ratificados el 24 del mismo mes y año, le resultan al contratista de excesiva onerosidad sobrevenida, máxime cuando el contrato se firmó el pasado 14 de noviembre de 2023 y perfeccionado el 23 de noviembre de la misma anualidad, fecha para la cual incluso ya se había cumplido el plazo inicialmente propuesto por la entidad (31 de octubre de 2023) habiendo podido el contratista manifestar en su momento que dichos precios debían ser objeto de actualización antes de la mencionada suscripción contractual ya que se sabía de antemano que su plazo de ejecución

sobrepasaría la vigencia fiscal; en caso afirmativo, y solo si se dan las condiciones antes dichas, esta oficina considera viable efectuar el ajuste de precios en el contrato, correspondiendo al supervisor actuar en favor a la equidad natural ejecutando las acciones tendientes a remover las dificultades presentadas siempre que estas obedezcan a circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles.

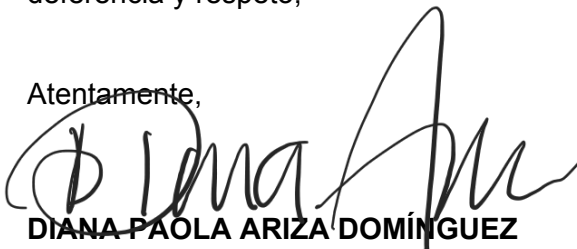
Surtido dicho análisis, el supervisor podrá identificar si existe o no la necesidad de realizar una modificación contractual y justificarla emitiendo concepto frente a los posibles cambios, siguiendo el manual de contratación, con lo cual, estaría promoviendo que sean las partes quienes en virtud de la autonomía de la voluntad, regulen sus relaciones en términos de buena fe y justicia contractual.

Finalmente se recuerda que los conceptos jurídicos son una opinión o juicio o apreciación sobre un tema de carácter particular o general, a la que se llega después de un análisis de los hechos, de la normatividad, jurisprudencia y doctrina vigentes y aplicables al tema en estudio, que generalmente se expone en términos de conclusiones, por lo que, al ser instrumentos de información, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta debido a que no son vinculantes, no definen algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo), no asignan obligaciones, no generan, crean o extinguen responsabilidades ni tampoco definen asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores de dependencias.

Este concepto jurídico se emite y suscribe en los términos del art. 28 de la ley 1437 de 2011, en virtud del cual, estos, son recomendaciones de carácter no vinculante, no serán de obligatorio cumplimiento, y constituyen simplemente un criterio orientador, por lo que, no pueden considerarse una justificación, ni mucho menos una autorización para la toma de decisiones de las áreas competentes.

En espera de que haya sido respondida de forma integral su petición, se suscribe la presente con deferencia y respeto,

Atentamente,



DIANA PAOLA ARIZA DOMÍNGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD

Proyectó: Nubia D. García Valencia - Abogada OAJ
Revisó: Paolo Bonilla - Abogado OAJ





Fwd: REMISION COMUNICACION 2024IE00950

1 mensaje

Diana Paola Ariza Domínguez <diana.ariza@gestiondelriesgo.gov.co>

19 de febrero de 2024, 11:47

Para: Juridica Juridica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>, Paula Andrea Ramirez Brand <paula.ramirez@gestiondelriesgo.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: Diana Paola Ariza Domínguez <diana.ariza@gestiondelriesgo.gov.co>

Date: jue, 15 feb 2024 a las 16:18

Subject: REMISION COMUNICACION 2024IE00950

To: SNEYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ <sneyder.pinilla@gestiondelriesgo.gov.co>

Cc: Juan Camilo Llanos Marulanda <juan.llanos@gestiondelriesgo.gov.co>, Oscar Enrique Cárdenas Angulo <oscar.cardenas@gestiondelriesgo.gov.co>, NUBIA DURLEY GARCIA VALENCIA <nubia.garcia@gestiondelriesgo.gov.co>, PAOLO BONILLA RODRIGUEZ <paolo.bonilla@gestiondelriesgo.gov.co>

Buenas tardes:

Se remite la comunicación de la referencia, relacionada con:

Respuesta a la petición de consulta con radicado 2024IE00699 del 01/02/2024

Cordialmente,



Jefe Oficina Asesora Jurídica
Diana Paola Ariza Dominguez
diana.ariza@gestiondelriesgo.gov.co
Teléfono: 6015529696 Ext: 301
Av. Calle 26 No. 92 – 32, Ed. G4. Bogotá, Colombia
www.gestiondelriesgo.gov.co



Jefe Oficina Asesora Jurídica
Diana Paola Ariza Dominguez
diana.ariza@gestiondelriesgo.gov.co
Teléfono: 6015529696 Ext: 301
Av. Calle 26 No. 92 – 32, Ed. G4. Bogotá, Colombia
www.gestiondelriesgo.gov.co



El contenido del presente mensaje enviado por correo electrónico, incluyendo los archivos adjuntos, contiene información de carácter confidencial y de uso reservado para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres – UNGRD, y se establece para uso privilegiado de sus destinatarios. Así mismo, la información de datos personales que se hayan recogido a través de este medio serán tratados de conformidad con lo establecido en la ley 1581 de 2012 y la ley 1266 del 2008 de Habeas Data. Si por error, usted ha recibido este mensaje y no es el destinatario, por favor, notifíquese al remitente y no use, informe, distribuya, imprima, copie o difunda este mensaje por ningún medio, en caso contrario podrá ser objeto de sanciones legales conforme a las Leyes o Normativas vigentes.

2024IE00950.pdf
680K